



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01112-00

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIR ALFONSO MOLINA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JAIR ALFONSO MOLINA** identificado con la C.C. No. 1.032.373.640, quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que el comparendo No. 11001000000039270699 le fue impuesto el 1 de octubre de 2023.
2. Para esa fecha no era él quien manejaba el vehículo AJU65F de placas sino SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE.
3. El 9 de octubre de 2023, el accionante envió al correo electrónico de la accionada, derecho de petición en interés particular recibido con No. 202361204574472 en el que solicitó las guías o pruebas de envío del referido comparendo
4. Manifiesta el accionante que la entidad no le brindó una respuesta de fondo y que no fue notificado en debida forma de la orden del comparendo.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que en el término perentorio de 48 horas de respuesta a la petición elevada por la accionante, el día 9 de octubre de 2023. Así mismo, acredite quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas AJU65F al momento del comparendo y se le absuelva de las sanciones impuestas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 31 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud del accionante el 1 de noviembre de 2023, que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable y no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

El **RUNT** sostuvo que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**, de **JAIR ALFONSO MOLINA**, contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 9 de octubre de 2023 y en consecuencia, que acredite quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas AJU65F al momento del comparendo y se le absuelva de las sanciones impuestas.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5].”¹

EL DERECHO UN DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que la acción constitucional de tutela es procedente entorno a las decisiones que se profieren al interior de los procesos policivos, siempre y cuando, en cada caso en particular, se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

¹ T 587 del 27 de julio de 2006 MP Jaime Araujo

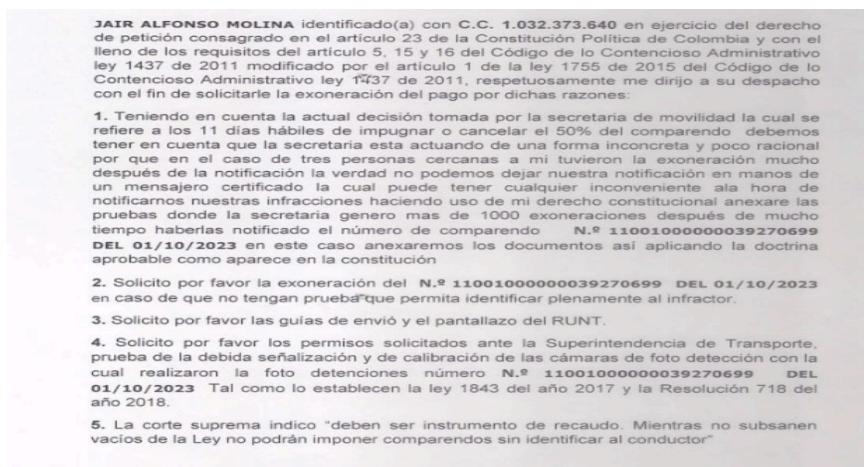
“cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.[23]”²

De igual forma, ha determinado las siguientes causales de procedencia, a fin de comprobar si la decisión cuestionada vulnera el debido proceso:

- a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
- b- Defecto sustantivo, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- c- Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- d- Defecto factico, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- Error inducido, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia[24];
- f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente [25]; y
- h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso (ibidem)

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **JAIR ALFONSO MOLINA** invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, le sea resuelta de fondo. Petición enviada al correo electrónico el día 9 de octubre de 2023, en la que solicitó las guías o pruebas de envío del comparendo **No. 11001000000039270699** impuesto el 1 de octubre de 2023:



JAIR ALFONSO MOLINA identificado(a) con C.C. 1.032.373.640 en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle la exoneración del pago por dichas razones:

1. Teniendo en cuenta la actual decisión tomada por la secretaria de movilidad la cual se refiere a los 11 días hábiles de impugnar o cancelar el 50% del comparendo debemos tener en cuenta que la secretaria esta actuando de una forma inconcreta y poco racional por que en el caso de tres personas cercanas a mi tuvieron la exoneración mucho después de la notificación la verdad no podemos dejar nuestra notificación en manos de un mensajero certificado la cual puede tener cualquier inconveniente ala hora de notificarnos nuestras infracciones haciendo uso de mi derecho constitucional anexare las pruebas donde la secretaria genero mas de 1000 exoneraciones después de mucho tiempo haberlas notificado el número de comparendo N.º 11001000000039270699 DEL 01/10/2023 en este caso anexaremos los documentos así aplicando la doctrina aprobable como aparece en la constitución
2. Solicito por favor la exoneración del N.º 11001000000039270699 DEL 01/10/2023 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.
3. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.
4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detecciones número N.º 11001000000039270699 DEL 01/10/2023 Tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.
5. La corte suprema indico "deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar al conductor"

Por su parte, la accionada informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que dando alcance a la respuesta emitida, le indicaba que:

“Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que la Empresa Jair Alfonso Molina, tiene registrado el comparendo N.º.

² T 474 del 9 de julio de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

11001000000039270699 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2023, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del Señor Jair Alfonso Molina, se encontró como Información Registrada la siguiente:

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : JAIR ALFONSO MOLINA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 1932373649
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

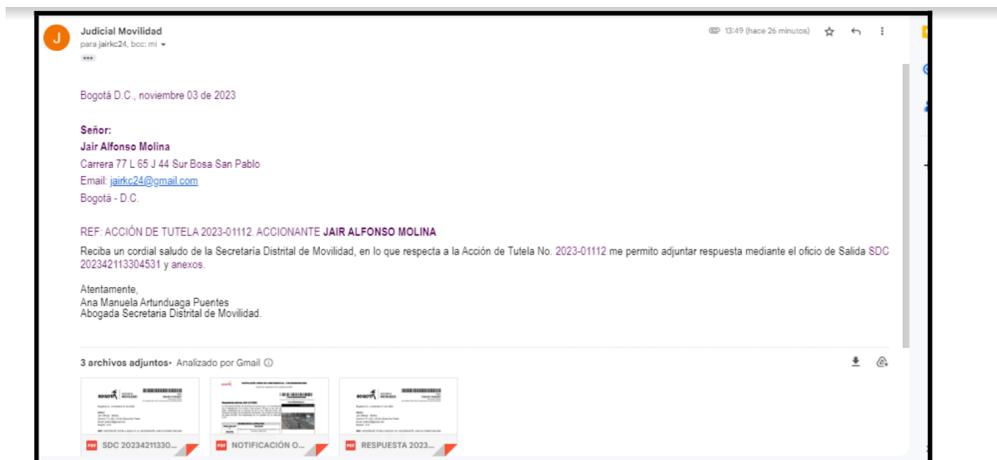
Información registrada en RUNT

Dirección:	CRA 77 L NO 65 J 48 SUR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	7902571	Teléfono móvil:	
Fecha de actualización:			

Anterior 1/1 Siguiente

...”

Aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 30 de octubre de 2023 y la respuesta fue enviada el 3 de noviembre de ese mismo año, por lo que se configuró un hecho superado.

Téngase en cuenta que en un caso similar, la Corte Constitucional preceptuó que: “El hecho superado ocurre cuando (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.³

En este orden, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho de PETICIÓN por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien le brindó una respuesta a la accionante.

³ Sentencia SU-522 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Tampoco se demostró la vulneración al debido proceso del accionante, toda vez que las actuaciones se mostraron conforme a la ley y que en este caso no se encuentra el accionante bajo una situación que genere un perjuicio irremediable, pues si bien, se está en presencia de un proceso adelantado contra la jurisdicción contenciosa administrativa, que dictó una decisión diferente a las pretensiones de la accionante.

Frente a la decisión que el tutelante encuentra violatoria de sus derechos fundamentales, el Despacho encuentra que respecto al:

- a- Defecto orgánico, no se configura toda vez que en el Secretario Distrital de Movilidad se encuentra radicada la competencia para resolver las multas de tránsito.
- b- Defecto sustantivo, no se configura puesto que, como se aprecia en las documentales allegadas se está llevando a cabo el procedimiento establecido en Código Nacional de Tránsito.
- c- Defecto procedimental, no se configura ya que, conforme al código mencionado, se han seguido las pautas establecidas por el legislador.
- d- Defecto factico, no se configura, toda vez que ese surtieron las etapas establecidas para su notificación
- e- Error inducido, no se configura puesto que no es objeto de debate en la presente acción que se le haya ocultado al funcionario, elementos determinantes para dictar la decisión.
- f- Decisión sin motivación, no se configura puesto que se fundamentó conforme a que la accionante registra como propietario del automotor.
- g- Desconocimiento del precedente constitucional, no se configura como tampoco la Violación directa de la Constitución.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por **JAIR ALFONSO MOLINA**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de Ley.

TERCERO REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez